



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0290
RADICADO N° 2021-00105-00

En la acción ejecutiva laboral de primera instancia promovida por JAIME LEÓN JARAMILLO VÉLEZ contra CERVECERÍA UNIÓN S. A., se allegó memorial de subsanación de requisitos con la finalidad de que se libre mandamiento de pago, petición frente a la cual se pronuncia el Despacho previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, invocando como título ejecutivo la decisión judicial proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2013-00193, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$31.947.705, correspondiente a la diferencia entre el valor pagado por la sociedad demandada en el mes de diciembre de 2020 por concepto de condena, y el valor de dicho concepto indexado; así como por el pago de los intereses legales.

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable vía analógica en materia laboral, establece que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” subraya fuera de texto.

Pues bien, en el caso de autos advierte esta instancia judicial que los conceptos por los cuales se pretende adelantar la ejecución, esto es, indexación e intereses legales, no fueron objeto de condena en el proceso declarativo adelantado por la parte demandante; lo que impide de suyo, librar el mandamiento de pago en los términos peticionados, pues la obligación que se endilga no se ajusta a los presupuestos señalados en la citada disposición normativa, puesto que al no estar incorporados en la decisión judicial que puso fin al proceso ordinario, no es posible predicar la existencia de una obligación expresa, clara y menos aún exigible a la sociedad demandada.

Consecuente con lo anterior, inobservados los presupuestos de los arts. 25, 26, 28, y 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y 422 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por JAIME LEÓN JARAMILLO VÉLEZ contra CERVECERÍA UNIÓN S. A..

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 079 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 13 de mayo de 2021 a las 8 a.m.


La Secretaria _____